

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-259-2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, junto el formato digital de los audios de la sesión de Corte Plena de fecha 10/06/2021 en versión pública, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

I. 1. El 14/06/2021, se recibió solicitud de información número 310-2021, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Solicito la grabación de audio de la sesión de los magistrados y magistradas en Corte Plena, llevada a cabo el pasado 10 de junio de este año” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/310/RPrev/783/2021(6), de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se previno a la peticionaria que precisara el punto o puntos tratados en la sesión de Corte Plena de fecha 10 de junio de 2021, de su interés en obtener la grabación.

3. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, la usuaria, en fecha 16/06/2021, respondió:

“... En relación a la prevención, solicito todo el audio de la sesión de Corte Plena de fecha 10 de junio de 2021, debido a que todos los puntos son de interés. Si no es posible obtener todo el audio, solicito el relacionado a diligencias de extradición.” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/310/RAdm/802/2021(6) de fecha 21/06/2021, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

5. Mediante resolución con referencia UAIP/310/RP/841/2021(6), de fecha dos de julio del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día cinco de julio de dos mil veintiuno, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el nueve de julio de dos mil veintiuno.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las ocho horas con seis minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

7. Así, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia SG-ER-259-2021, junto con un archivo de audio, por medio del cual comunica:

“Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Remito copia de forma completa del audio de la sesión desarrollada en fecha 10 de junio de 2021.

Ahora bien, es preciso aclarar, que en el audio de dicha sesión, se realizó versión pública, únicamente en lo que concierne al tema de los suplicatorios penales con referencia 126-S-2020 y 152-S-2019, siendo que, ese punto de agenda de la aludida sesión, aún se encuentra en proceso deliberativo y no existe a la fecha, resolución suscrita por parte de los señores magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la información relacionada a los Suplicatorios en mención, se encuentra clasificada como reservada de conformidad al Art. 19 literal e, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); asimismo, se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de ésta Corte, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día 11 de diciembre de 2018.” (sic).

**II.** En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada, si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una

ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Corte Plena de fecha 11/12/2018, en el que se establece, entre otros aspectos, *“la necesidad de clasificar como información reservada los antecedentes de todos los suplicatorios penales, así como las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de este Tribunal Colegiado. [,,] En ese sentido, y de conformidad con los artículos 19 letra e de la LAIP y 29 número 1 letra b del RLAIP –antes citados-, para el caso que nos ocupa se debe entender por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, **por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia durante las sesiones del Pleno respecto de estos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos.**”* (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece la duración de la reserva *“... hasta por el plazo de siete años o en el momento en que se extingan las causas que dieron origen a dicha declaratoria de reserva; en ese sentido, el Pleno de esta Corte considera pertinente reservar por el plazo máximo los antecedentes y deliberaciones de los suplicatorios penales o **hasta cuando se haya emitido la decisión definitiva del caso.** [...] Respecto de esto último, es preciso aclarar que si antes del vencimiento del plazo antes aludido –siete años-, en un expediente en concreto este Tribunal Colegiado emitiera la resolución definitiva del suplicatorio penal, la presente reserva quedará sin efectos para dicho caso.”* (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que, aunque no se haga referencia expresa, la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018, de igual manera se fundamenta en el literal b del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por perjudicar o poner en riesgo la seguridad pública. Esto se infiere por la naturaleza misma del suplicatorio penal relacionado con la jurisdicción penal, cuando establece que *“... de divulgarse este tipo de información, ya sea de manera total o parcial, escrita –en copias simples o certificadas- o en formato digital, cuando aún no se ha adoptado la decisión definitiva del caso, pone en peligro la eficacia del suplicatorio penal, pues podrían realizarse acciones tendientes a evadir el cumplimiento de este y, por otra*

parte, las deliberaciones que se hagan de los documentos de trabajo por el Pleno de esta Corte, también podrían generar conclusiones equívocas por parte de la ciudadanía y comprometer la decisión final que se emitía en tales expedientes. [...] precisamente, mientras no exista una decisión definitiva emitida por este Pleno, los documentos de trabajo que conforman antecedentes y las consideraciones verbales que expongan los Magistrados y Magistradas integrantes de este Tribunal Colegiado, durante las deliberaciones, no implican necesariamente el sentido ni los fundamentos de la decisión final, por lo cual, resultaría contraproducente para la finalidad que pretende el suplicatorio penal, dar a conocer dicha información en ese estado del procedimiento a través de la vía establecida en la LAIP.” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente al “... *audio de dicha sesión, se realizó versión pública, únicamente en lo que concierne al tema de los suplicatorios penales con referencia 126-S-2020 y 152-S-2019, siendo que, ese punto de agenda de la aludida sesión, aún se encuentra en proceso deliberativo y no existe a la fecha, resolución suscrita por parte de los señores magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la información relacionada a los Suplicatorios en mención, se encuentra clasificada como reservada de conformidad al Art. 19 literal e, 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); asimismo, se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de ésta Corte, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día 11 de diciembre de 2018.*” (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o

confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

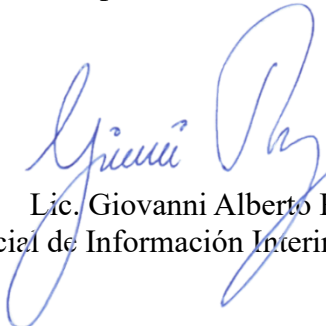

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha remitido la información en versión pública y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

*1. Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXX la entrega de información contenida en la sesión de Corte Plena de fecha 10/06/2021, respecto del tema relativo a los Suplicatorios penales con referencia 126-S-2020 y 152-S-2019 por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-ER-259-2021 junto el formato digital de con los audios de la sesión de Corte Plena de fecha 10/06/2021 en versión pública, con la omisión por el tema de reserva acotada, enviado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.*-

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.